



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | Restitución Inmueble Arrendado                             |
| <b>Radicación</b>          | 17 873 40 89 001 2022 00290 00                             |
| <b>Demandante</b>          | Diana Marcela Montes García                                |
| <b>Demandados</b>          | Paola Andrea Ochoa Córdoba<br>José Alejandro Montes Arcila |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 1173                                                       |

En providencia del 05 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte demandante, previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución mediante póliza de seguro por la suma de \$ 1.300.000 para garantizar los perjuicios que eventualmente pudieran causarse, tal como lo impone el artículo 384.7.2 del Código General del Proceso.

Sin embargo, conforme lo enseña la constancia secretarial que antecede, el término otorgado con esa finalidad venció en silencio, es decir, sin que la parte demandada hubiese puesto en conocimiento del despacho haber prestado caución. En ese orden, como la carga impuesta por el despacho es requisito *sine qua non* para decretar cautelas al interior de procesos de restitución como el que aquí se ventila y este no se encuentra satisfecho deberá negarse la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, al no existir medidas cautelares pendientes por materializar al haberse negado aquella solicitada, resulta procedente, conforme lo autoriza el artículo 317.1 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia acredite haber agotado las diligencias de notificación ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, en consideración a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que acredite haber agotado las diligencias de notificación ordenadas en el auto admisorio de la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO.** Vencido el término anterior, reingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 114

  
**ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario